

RES. EXENTA D.J. N° 111-130-2017

ROL N° 057-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 15 de marzo de 2017.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-283-2016 y 110-510-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-283-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**, ya individualizado en estos autos administrativos, por infracción a diversas obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 17 de mayo de 2016, se notificó personalmente al representante legal de **Servicios Slant y Compañía Ltda.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, el referido sujeto obligado no presentó descargos dentro del plazo establecido en la Resolución Exenta D.J. N° 110-283-2016, de fecha 13 de mayo de 2016.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-510-2016, de 1° de agosto de 2016, este Servicio tuvo por no presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**, determinado abrir un término probatorio.

Dicha resolución se notificó al referido sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 12 de agosto de 2016, correspondiente éste al domicilio registrado por **Servicios Slant y Compañía Ltda.** en la base de datos de Entidades Supervisadas de la Unidad de Análisis Financiero, ubicado en calle Manuel Bulnes N° 667, local 113, comuna y ciudad de Temuco, Región de la Araucanía.

**Quinto)** Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en la Resolución Exenta D.J. N° 110-510-2016, consta que el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** no aportó medios de prueba, antecedentes, ni efectuó presentación alguna el procedimiento infraccional de autos.

**Sexto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-283-2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, y analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas

incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de establecer sistemas apropiados de riesgo para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

En la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se constató que a dicha fecha el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** no había implementado sistemas de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Al efecto, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV "De las Personas Políticamente Expuestas (PEP)", establece que:

*"Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:*

- a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, cliente o el beneficiario final es o no un PEP.*
- b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.*
- c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios identificados como PEP y el motivo de la operación.*
- d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.*

*Los Sujetos Obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, si como informarla por vía electrónica a esta Unidad a la brevedad posible, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa".*

En relación a la referida obligación, su incumplimiento se constató a partir de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 93/2015, en la cual se consignó que el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** a dicha fecha no cumplía con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, debiendo hacerse presente que dicha Acta de encuentra firmada por Christopher Boudon, Oficial de Cumplimiento y representante legal del respectivo sujeto obligado.

Por su parte, el incumplimiento en examen se corroboró de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 26 de noviembre de 2015, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** luego de ser requerido, no puso a disposición ni exhibió a los funcionarios de la UAF, antecedentes que permitieran acreditar la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no PEP, debiendo hacerse presente que dicha Acta de encuentra firmada por Christopher Boudon, Oficial de Cumplimiento y representante legal del respectivo sujeto obligado.

Finalmente cabe destacar que respecto del incumplimiento de marras, el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** válidamente notificado de las resoluciones dictadas por este Servicio, no presentó descargos ni medios de prueba o antecedentes, como tampoco efectuó presentación alguna el procedimiento sancionatorio de autos que permitan desacreditar, desvirtuar o a lo menos entender subsanado el hecho infraccional constatado en la fiscalización de autos.

En definitiva, y en consideración a los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de establecer sistemas apropiados de riesgo para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

**II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto**

obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató a dicha fecha la no ejecución por parte del sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, comprobándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Al respecto, es pertinente hacer presente indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos.

Las citadas instrucciones impartidas por este Servicio, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente a través de medios verificables de quienes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con talibanes o la Organización Al-Qaeda o asociados con ellos. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

En relación a la referida obligación, su incumplimiento se verificó a partir de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 93/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** a dicha fecha no cumplía con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, debiendo considerarse en especial que dicha Acta de encuentra firmada por Christopher Boudon, Oficial de Cumplimiento y representante legal del respectivo sujeto obligado.

Del mismo modo, el incumplimiento en examen se corroboró a partir de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 26 de noviembre de 2015, en la cual se consignó que requerido, el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** no puso a disposición ni exhibió antecedentes que permitan acreditar la revisión y chequeo permanente a sus clientes en los listados ONU (miembros talibanes y Al-Qaeda), debiendo también considerarse que dicha Acta de encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado respectivo.

Por último, cabe destacar que respecto del incumplimiento de marras, el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**, válidamente notificado de las resoluciones dictadas por este Servicio, no presentó descargos ni medios de prueba o antecedentes, como tampoco efectuó presentación alguna el procedimiento sancionatorio de autos que permitan desacreditar, desvirtuar o a lo menos entender subsanado el hecho infraccional constatado en la fiscalización de autos.

En consecuencia, y en consideración a los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del

<sup>1</sup> "De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias), se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los cuáles de encuentra la reclamante, deben constar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por la Exma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

**III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo establecido en el numeral i) del Título I y en el numeral ii) del Título VI, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la referida circular, como también que dicho Manual se mantenga debidamente actualizado.**

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que a dicha fecha el Manual de Prevención en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**, no contaba con un procedimiento interno que garantizara confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, como lo exige el numeral i) del Título I de la Circular UAF N° 49 de 2012.

Del mismo modo, en dicha fiscalización se constató que el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del referido sujeto obligado, tampoco contempla los siguientes aspectos mínimos según la normativa atingente: procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; y normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con las prevención de LA/FT, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias, todos los cuales son obligatorios, conforme a la letra ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por otra parte, en la aludida fiscalización se corroboró que el Manual de Prevención en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo entregado en la revisión por el sujeto obligado, tampoco se encontraba debidamente actualizado, como lo exige la letra ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, al constar que su redacción data de fecha 1° de marzo de 2007, cuestión que ratificó don Christopher Boudon Saravia, Oficial de Cumplimiento y representante legal el día de la visita de fiscalización, verificándose la anotación de esta fecha -junto a la firma de don Christopher Boudon Saravia- en la portada del referido documento.

Al respecto, es atingente en primer lugar reiterar que la Circular UAF N°49, de 2012, en su Título I, numero 1), a propósito "*Del reporte de operaciones sospechosas (ROS)*", indica que:

*"En el evento de detectarse una operación sospechosa, los sujetos obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N°19.91. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada Sujeto Obligado".*

Asimismo, en el Título VI de la citada Circular UAF N° 49, de 2012, se prescribe que:

*"Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

*(...) ii) Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio".

En particular, el incumplimiento en examen se constató de la revisión efectuada al Manual de Prevención entregado en la fiscalización por el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**, pudiendo constatarse luego de su revisión que dicho documento sólo hace referencia a las operaciones sospechosas, omitiendo referirse a las demás instrucciones de carácter general emitidas por la Unidad de Análisis Financiero, verificándose también que omite los citados antecedentes mínimos señalados en el numeral ii) del Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y tampoco establece procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en el evento de detectarse una operación sospechosa.

De igual modo, la revisión del respectivo documento permitió verificar que aquél no se encuentra debidamente actualizado, toda vez que tiene fecha 1° de marzo de 2007, omitiendo toda referencia a las Circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero con posterioridad a dicha fecha, como la citada Circular UAF N° 49, de 2012 "Ordenamiento y sistematización de las instrucciones de carácter general impartidas por la Unidad de Análisis Financiero a los Sujetos Obligados de Informa; o la Circular UAF N° 54, de 2015, sobre "Prevención del Delito de Financiamiento al Terrorismo"; entre otras.

A su vez, el incumplimiento en análisis se constató de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 93/2015, en la cual se expresa que el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** no cumple con el deber de incorporar en el Manual de Prevención de la entidad un procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, como tampoco cumple con el deber de describir en el Manual los puntos mínimos indicados en la Circular, ni mantiene actualizado el Manual de Prevención, debiendo considerarse que dicha Acta de encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado respectivo.

Corresponde finalmente hacer presente que respecto del incumplimiento analizado, el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**, válidamente notificado de las resoluciones dictadas por este Servicio, no presentó descargos ni medios de prueba o antecedentes, como tampoco efectuó presentación alguna el procedimiento sancionatorio de autos que permitan desacreditar, desvirtuar o a lo menos entender subsanado el hecho infraccional constatado en la fiscalización de autos.

Por tanto, y en consideración a los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el numeral i) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente al deber de establecer en dicho documento procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en el evento de detectarse una operación sospechosa; y en el numeral ii) del Título VI de la citada circular, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, como también que dicho Manual se mantenga debidamente actualizado.

IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

En la Fiscalización efectuada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** a dicha fecha no había efectuado capacitaciones e instrucciones permanentes a su personal en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Al efecto, cabe indicar que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su introducción, primer párrafo, expresamente señala que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.913, que indica como tareas centrales de la misión institucional de la UAF el prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en Chile, en concordancia con la facultad legal expresada en la letra f) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, se dictan las instrucciones establecidas en dicha Circular, para ser cumplidas por todos los sujetos obligados ante la Unidad de Análisis Financiero.

Por otra parte, es pertinente citar el punto iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual expresa que:

*"Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el oficial de Cumplimiento".*

Se hace presente que, para el cabal cumplimiento del deber normativo en examen, el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, exige que el desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a los empleados, debe ser ejecutado por el propio sujeto obligado; que dichos programas se deben ejecutar al menos una vez al año (el sujeto obligado de marras está inscrito en la UAF desde el 27 de abril del año 2011, según la base de datos de la UAF); y que se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento; circunstancias que no concurren en el caso en análisis.

El incumplimiento al deber normativo expuesto, se constató a partir de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 93/2015, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, debiendo hacerse presente que dicha Acta de encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del respectivo sujeto obligado.

Asimismo, el incumplimiento en examen se corroboró también conforme a lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, en la cual se consigna que requerido el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**, no puso a disposición ni exhibió antecedentes que permitieran acreditar haber desarrollado algún plan de capacitación en favor de sus empleados. Dicha Acta fue firmada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado respectivo.

Finalmente, se reitera que el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** válidamente notificado de las resoluciones dictadas por este Servicio, no presentó descargos ni medios de prueba o antecedentes, como tampoco efectuó presentación alguna el procedimiento sancionatorio de autos que permitan desacreditar, desvirtuar o a lo menos entender subsanado el hecho infraccional constatado en la fiscalización de autos.

Por los expuesto, y en consideración a los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el punto iii. del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación para los sujetos obligados de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamientos al Terrorismo, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de las infracciones leves, contempladas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de la infracciones leves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del respectivo sujeto obligado, la que consta en antecedentes del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2015, en el que se señala que en cuanto a la información financiera entregada por la empresa durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-283-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No establecer sistemas apropiados de riesgo para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012

b.- No realizar revisiones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, conforme a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- No contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que establezca un procedimientos internos que aseguren confidencialidad de la información en el evento de detectarse una operación sospechosa, conforme lo dispone el numeral i) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012; que incluya todos los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, y que asimismo se mantenga debidamente actualizado, conforme a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la referida circular.

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, actividades a los que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Servicios Slant y Compañía Ltda.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

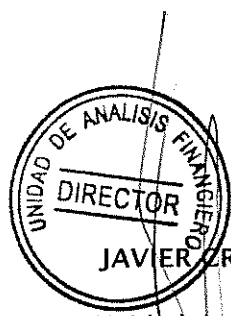
5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

M.E./IPC/J.F.Z.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero